



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CT-CI/A-3-2024, derivado del  
UT-A/0029/2024**

**INSTANCIA VINCULADA:**

- DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**.

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO. Solicitud de información.** El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial la solicitud presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 330030524000162 solicitando:

*“Todo lo actuado de un expediente relativo a un procedimiento de verificación de evolución patrimonial y de posible conflicto de intereses, iniciado con motivo de la obligación prevista en el artículo 30 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas o su correlativa, en el cual no se hayan encontrado anomalías.*

*Todo lo actuado de un expediente relativo a un procedimiento de verificación de evolución patrimonial y de posible conflicto de intereses, iniciado con motivo de la obligación prevista en el artículo 30 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas o su correlativa, en el cual sí se hayan encontrado anomalías.”*

**SEGUNDO. Requerimiento de informe.** Por comunicación electrónica de diecinueve de enero del año en curso se envió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-158-2024, por medio del cual la Titular de la Unidad



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

General de Transparencia requirió a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal, a fin de que emitiera un informe respecto a la disponibilidad de la información solicitada, en el que señalara la existencia o inexistencia de la misma, su naturaleza, de ser pública remitir la expresión documental correspondiente y, de ser clasificada, fundar y motivar dicha consideración, así como la prueba de daño para información reservada, modalidad disponible y, en su caso, el costo de su reproducción.

**TERCERO. Informe de la instancia requerida.** En cumplimiento del requerimiento, la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Máximo Tribunal, mediante comunicación electrónica remitió el oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/102/2024 de treinta de enero de dos mil veinticuatro, en el que informó lo siguiente:

“(…)

*Para dar respuesta a lo anterior, se tiene en cuenta que de conformidad con el artículo 38, fracción IV, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), esta dirección general tiene entre sus atribuciones la de coordinar la realización de verificaciones aleatorias de las declaraciones de situación patrimonial.*

*En la solicitud de acceso a la información se piden expedientes de verificación de evolución patrimonial y de posible conflicto de intereses, iniciados conforme al artículo 30 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), uno en el que no se hayan encontrado anomalías y otro en el que sí se hayan encontrado, respecto de lo cual se informa que la Dirección de Registro Patrimonial aún no concluye el análisis de la información registrada por las personas declarantes; por tanto, los expedientes de verificación de evolución patrimonial aún se encuentran en integración y se clasifican como reservados de conformidad con los artículos 113, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 110, fracciones VIII y IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia).*



*Lo anterior se estima así, porque la información forma parte de un análisis de evolución patrimonial que lleva a cabo la Dirección de Registro Patrimonial, en el que de acuerdo con sus opiniones y puntos de vista se emitirá, en su momento, una conclusión como resultado de dicho análisis, el cual, en su caso, puede dar lugar a que se ejerzan facultades para fincar posible responsabilidad administrativa, de ahí que la divulgación de los expedientes solicitados, antes de que se tenga un resultado definitivo, implica la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la integración de esos asuntos.*

*En efecto, en caso de que en un expediente de verificación de evolución patrimonial se adviertan anomalías relacionadas con un incremento al patrimonio no justificable, de conformidad con el artículo 38, fracción VI, del ROMA, se deberá integrar el expediente respectivo y remitirse a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas para que en ejercicio de sus atribuciones de investigación, integre la investigación que corresponda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; además, de estimarse pertinente, se puede formular denuncia ante la autoridad ministerial competente, cuando no se justifique la procedencia lícita del incremento notoriamente desproporcionado, en términos de los artículos 37 y 41, de la LGRA.*

*La clasificación de la información como reservada se sostiene también en aplicación de la prueba de daño que dispone el artículo 104 de la Ley General de Transparencia, puesto que divulgar la información antes de que se concluya con la integración de los expedientes de verificación de evolución patrimonial implica el riesgo de que se conozca información relativa a las declaraciones de situación patrimonial, sin que se tenga todavía una conclusión definitiva sobre la evolución patrimonial.*

*La difusión de los expedientes solicitados antes de que se concluya su análisis, conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, al divulgar información sin una determinación concluyente, es decir, sin que se haya determinado si se identificó o no alguna anomalía, lo que implicaría revelar las opiniones y puntos de vista de las personas servidoras que realizan el análisis antes de arribar a la conclusión definitiva y, en su caso, pone en riesgo el posible fincamiento de responsabilidad administrativa, motivos por los que se considera debe guardarse sigilo respecto de la información contenida en los expedientes solicitados hasta que se haya concluido su análisis, lo que, incluso, abona para la autonomía y libertad deliberativa de las instancias competentes de este Alto Tribunal, para llevar a cabo la valoración de la información contenida en las declaraciones de situación patrimonial y, en su caso, la integración de los expedientes que deriven en un posible fincamiento de responsabilidad administrativa.*



*A lo anterior se suma la necesidad de preservar la independencia y objetividad de quien lleva a cabo el análisis de la información, ya que su publicación podría generar posibles riesgos, de que las personas receptoras de la información asuman una postura con la que pretendan influir en la conclusión que, en principio, emita la Dirección de Registro Patrimonial sobre si se identifica o no alguna anomalía en la evolución del patrimonio, así como, en su caso, en la posible integración del expediente para fincar responsabilidad administrativa.*

*En otras palabras, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada supera el interés público general de que se difunda, pues la información relacionada con el análisis de evolución patrimonial podría afectar la conclusión a que se arribe como resultado de ese análisis, así como, en su caso, las actividades inherentes al posible fincamiento de responsabilidad administrativa.*

*Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que el artículo 34, último párrafo, de la LGRA, dispone que las personas servidoras públicas competentes para recabar las declaraciones de situación patrimonial deberán guardar secrecía respecto de la información obtenida, observando lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, por lo que se estima que difundir la información solicitada previamente a que se arribe a una conclusión sobre su análisis, implicaría también transgredir esa disposición legal.*

*Conforme a lo expuesto, no resulta posible realizar en este momento una versión pública de los expedientes solicitados, pues se considera que difundir esa información obstaculizaría las atribuciones de verificación de la evolución patrimonial, lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, pues una vez que concluyan las causas de reserva podrán conocerse los expedientes, a partir de la elaboración de la versión pública correspondiente.*

*En atención al artículo 101 de la Ley General de Transparencia, se propone que el plazo de reserva de la información solicitada sea de cinco años, con independencia de que puede concluir previamente en los casos en que se determine que no hay anomalía o variación en el patrimonio sin justificación, con la precisión de que sería indispensable generar una versión pública del expediente, porque se trata de información relativa a las declaraciones de situación patrimonial que contiene diversa información confidencial, la cual solo es pública en términos de los artículo 29 de la LGRA y 120, fracción II, de la Ley General de*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*Transparencia, en relación con la norma decimonovena del ACUERDO por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019.*

(...).”

**CUARTO. Prórroga.** En sesión de siete de febrero de dos mil veinticuatro este Comité de Transparencia determinó la ampliación del plazo de respuesta de la solicitud de información que nos ocupa, lo que fue hecho del conocimiento de la persona solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**QUINTO. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia.** Mediante comunicación electrónica de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-337-2024 remitió el expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

**SEXTO. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de nueve de febrero de dos mil veinticuatro el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos



Temporales. Lo anterior se dio a conocer mediante oficio electrónico CT-26-2024, de la misma fecha.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer sobre la presente clasificación de información, artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDO. Estudio de fondo.** En la solicitud de mérito, el particular solicita todo lo actuado en dos expedientes relativos a procedimientos de verificación de evolución patrimonial y de posible conflicto de intereses, iniciados con motivo de la obligación prevista en el artículo 30 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas o su correlativa, uno en el cual no se hayan encontrado anomalías y, otro, en el que sí se hayan encontrado anomalías.

Al respecto, la instancia vinculada manifestó, en esencia, lo siguiente:

1. Los expedientes de verificación de evolución patrimonial y de posible conflicto de intereses, iniciados de conformidad con el artículo 30 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aún se encuentran en integración, por lo que dicha información debe clasificarse como reservada, de conformidad con los artículos 113, fracciones VIII y IX, de la



Ley General de Transparencia y 110, fracciones VIII y IX, de la Ley Federal de Transparencia.

2. La información solicitada debe clasificarse como reservada en virtud de los resultados que arroja la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia, ya que divulgar la información antes de que se concluya el análisis respectivo, implica el riesgo de que se conozca información relativa a las declaraciones de situación patrimonial.
3. Se debe resguardar la información contenida en los expedientes solicitados hasta que se haya concluido su análisis, situación que favorece la autonomía y libertad deliberativa de las instancias competentes para realizar la valoración pertinente; además de preservar la independencia y objetividad de quien realiza el análisis de referencia, ya que su publicidad podría generar riesgos en cuanto a que las personas que reciban la información pretendan influir en la conclusión o en la posible integración del expediente para fincar responsabilidad administrativa.
4. De conformidad con el artículo 34, último párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las personas servidoras públicas competentes para recabar las declaraciones de situación patrimonial deberán resguardar la información a la que accedan.
5. Por el momento, no es posible elaborar una versión pública de los expedientes solicitados, ya que de difundir la información se obstaculizarían las atribuciones de verificación



de la evolución patrimonial, lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, pues una vez que concluyan las causas de reserva podrían conocerse los expedientes, a partir de la elaboración de la versión pública respectiva.

6. Se propone que el plazo de reserva de la información sea de cinco años, con independencia de que puede concluir previamente en los casos en que se determine que no hay anomalía o variación en el patrimonio sin justificación, con la precisión de que sería indispensable generar una versión pública del expediente, porque se trata de información relativa a las declaraciones de situación patrimonial que contiene diversa información confidencial.

Previo analizar el pronunciamiento de la instancia vinculada, se advierte que la persona solicitante no señala una temporalidad por la cual requiere la información, por lo que se debe tener en cuenta el criterio 03/2019 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales *“En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud”*. Con base en lo anterior, la información proporcionada es respecto del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la solicitud de información.

Precisado lo anterior, para analizar el pronunciamiento de la instancia vinculada, se tiene que el derecho de acceso a la información



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, pero puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales<sup>1</sup>.

En efecto, las fracciones I y II, del apartado A del citado artículo constitucional, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(i)** el interés público; **(ii)** la seguridad nacional, y **(iii)** la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

Al respecto, la Suprema Corte ha reconocido que es “*jurídicamente adecuado*” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger<sup>2</sup>.

En este sentido, la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar

<sup>1</sup> Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Organización de Estados Americanos, 2010. párrafos 10 y 11.

Disponibile en:

<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

<sup>2</sup> Véase la tesis: **2a. XLIII/2008 “TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**; 9a. Época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Página 733.



el acceso de los particulares a la misma: el de “información confidencial” y el de “información reservada”.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, vulnerar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114<sup>3</sup>, exige que se desarrolle la aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la divulgación de la información frente a la actualización de un riesgo de perjuicio significativo.

<sup>34</sup> **Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva

**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 108.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

**“Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Al respecto, la instancia vinculada reserva la información relativa a los expedientes de verificación de evolución patrimonial y de posible conflicto de intereses, en términos del artículo 113, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Transparencia<sup>4</sup> ya que aún no se ha concluido con su verificación.

En ese sentido, se estima que en el caso, se actualiza el supuesto que establece la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia. Ello es así, porque en términos de los artículos 38, fracción IV<sup>5</sup> del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal y 30<sup>6</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se advierte que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial debe coordinar la realización de verificaciones aleatorias de las declaraciones patrimoniales y de intereses de las personas obligadas de este Alto Tribunal, así como verificar la evaluación del patrimonio y, en caso, expedir la certificación correspondiente.

Ahora bien, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial señala que aún no concluye el

---

<sup>4</sup> “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

**VIII.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

**IX.** Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

(...).”

<sup>5</sup> **Artículo 38.** La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

**IV.** Coordinar la realización de verificaciones aleatorias de las declaraciones patrimoniales y de intereses de las personas servidoras públicas obligadas de la Suprema Corte conforme a la normativa aplicable; así como verificar la evolución del patrimonio y, en su caso, expedir la certificación correspondiente;

(...).”

<sup>6</sup> “**Artículo 30.** Las Secretarías y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los Servidores Públicos. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.”



análisis de la información registrada por las personas declarantes y, por tanto, los expedientes de verificación de evolución patrimonial se encuentran en integración y, agrega, que dicha información forma parte de un análisis que realiza la Dirección de Registro Patrimonial, en el que podrá emitir una opinión que, en su caso, puede dar lugar a que se ejerzan facultades para fincar una posible responsabilidad administrativa.

De lo anterior, se tiene que el proceso deliberativo correspondiente todavía no ha concluido, puesto que no se ha tomado la decisión definitiva y, darlo a conocer antes de que se tenga un resultado definitivo, implica la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la integración de esos asuntos. De ahí, que se estime actualizada la causa de reserva contenida en la fracción VIII del numeral 113 de la Ley General de Transparencia.

### **Análisis de la prueba de daño.**

Con fundamento en el artículo 104<sup>7</sup> de la Ley General de Transparencia, se realiza en los términos siguientes:

La divulgación de la información representa un perjuicio significativo, real, demostrable e identificable al interés público, ya que la información solicitada, consistente en los expedientes de verificación evolución patrimonial y de intereses de servidores públicos adscritos a este Alto Tribunal, son parte de un procedimiento reglado desde la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el que aún no se adopta la decisión final y, su difusión, podría afectar la determinación final que se llegue a tomar.

<sup>7</sup> **Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:  
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;  
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y  
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”



Cabe tener presente que, sobre el supuesto de reserva de información previsto en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia, en el artículo vigésimo séptimo, párrafos primero, fracciones III y IV, y segundo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas<sup>8</sup>, en esencia se prevé que se actualiza la hipótesis de dicho numeral cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo y, que la información, se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Ahora, en este asunto los expedientes de verificación de evolución patrimonial y de intereses solicitados, son analizados por la Dirección de Registro Patrimonial, por consiguiente, difundir la información relacionada, podría tener un impacto en la determinación que llegue a emitir dicha Dirección y, por ende, influir en la toma de decisiones, en tanto que no se ha decidido en definitiva si en alguno de esos expedientes se advierten anomalías relacionadas con un incremento al patrimonio no justificable.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, toda vez que es del mayor interés

---

<sup>8</sup> **“Vigésimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

(...)

III. Que la información se encuentra relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o impedimento de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trata de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos cometidos a deliberación...”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CT-CI/A-3-2024

público la debida conducción del proceso de revisión de los expedientes de situación patrimonial, para que el área correspondiente asuma una decisión final.

Así, la divulgación de esos expedientes que requiere la persona solicitante, implicaría un riesgo de afectación a la imparcialidad de la decisión, porque se daría a conocer, precisamente, el expediente que está sujeto a un proceso deliberativo.

Por tanto, en el contexto señalado previo a que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, por conducto de la Dirección de Registro Patrimonial, tome la decisión final respecto de la revisión que realice de manera aleatoria a las declaraciones patrimoniales, existe un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor, lo que necesariamente está por encima del interés público de acceder a esa información.

La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información requerida, sin que se corra el riesgo de vulnerar la decisión definitiva que adopte la instancia vinculada.

Así, este Comité de Transparencia, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido por el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia **confirma la reserva** de la información solicitada.

Finalmente, en atención a lo previsto en el artículo 101<sup>9</sup> de la Ley General de Transparencia, se confirma el plazo de cinco años señalado

<sup>9</sup> **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

por la instancia vinculada, con independencia de que pueda concluir previamente, siempre que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

Por lo expuesto y fundado; se,

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se confirma la clasificación como información reservada, en los términos señalados en la presente determinación.

**Notifíquese** con testimonio de esta resolución a la persona solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

- 
- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;  
II. Expire el plazo de clasificación;  
III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; o  
IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título. La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.  
Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CT-CI/A-3-2024

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

AGU/IASI/msr

v7ijt2pbG19Mc2b8JbfAif7V+TtT+TLQ7In835T3zkU=